

VISTO:

El Expediente N° 7210-003912/2017 del Consejo Provincial de Educación, mediante el cual el señor **MARCELO ARIEL ERDOZAÍN** interpuso recurso administrativo, Expediente acumulado N° 9100-005403/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de diciembre de 2019 el señor Marcelo Ariel Erdozaín, mediante apoderada, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1472/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), por la cual se ratificó la Resolución N° 1138/19 del mismo organismo, que lo sancionó con suspensión de sesenta (60) días por transgresión al Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes que el 29 de septiembre de 2016 un grupo de padres de alumnos de la Escuela N° 54 La Patagonia efectuaron una presentación ante la Comisión de Fomento Covunco Abajo, en la que manifestaron su preocupación ante las reiteradas inasistencias del docente Erdozaín, director del referido establecimiento escolar;

Que mediante la Nota N° 533/16 la Dirección General de Educación Rural del CPE solicitó el 30 de noviembre del 2016 la intervención de la Supervisión Escolar del Distrito III, Zona Centro, a fin de que procediera a la elaboración de un informe con documentación respaldatoria sobre las inasistencias incurridas por el docente;

Que previo Dictamen N° 740/17 de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante Resolución N° 1588/17 del 10 de octubre de 2017 se dispuso instruir sumario administrativo al señor Erdozaín, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a), c), d) y f) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, notificándose al interesado el 29 de noviembre del 2017;

Que el 05 de diciembre de 2017 mediante Telegrama Ley el señor Erdozaín interpuso recurso administrativo ante la Asesoría Legal del CPE;

Que previo Dictamen N° 1269/17 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 478/18 del 12 de abril de 2018 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Erdozaín contra la Resolución N° 1588/17;

Que el 26 de abril del 2018 el señor Erdozaín interpuso, mediante apoderada, recurso administrativo contra la Resolución N° 478/18 del CPE;

Que previo Dictamen N° 0096/2018 de la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto N° 1103/18 del 27 de julio de 2018 se rechazó el recurso interpuesto, notificándose al interesado el 09 de agosto de 2018;

Que por Disposición N° 205/18 del 27 de septiembre de 2018 la Dirección General de Sumarios designó instructor sumariante, notificándose de ello al señor Erdozaín el 02 de octubre de 2018;

Que el 14 de noviembre de 2018 el sumariado, mediante apoderada, ofreció prueba testimonial adjuntando los pliegos de preguntas y prueba documental consistente en información publicada en el diario La Mañana del Neuquén y reporte del estado de la Ruta Provincial N° 16;

Que mediante providencia del 05 de diciembre de 2018 la Instrucción Sumariante manifestó que la prueba documental se valoraría en el momento procesal oportuno e hizo lugar a la testimonial ofrecida, procediendo a citar a los testigos propuestos;

Que el 11 de diciembre de 2018 el señor Erdozaín, mediante apoderada, peticionó la suspensión del proceso hasta tanto se resolviera el planteo de prescripción formulado. En consecuencia, mediante providencia de igual fecha, la Instrucción Sumariante le informó que las audiencias fijadas para el 14 de diciembre de 2018 habían sido suspendidas por providencia del 10 de diciembre de 2018, la cual fue notificada al interesado el 13 de diciembre de 2018, y serían reprogramadas;

Que el 23 de mayo de 2019 la Instrucción Sumariante dispuso concluir la etapa probatoria y el 27 de mayo de 2019 presentó el capítulo de cargos, resolviendo formular cargos al docente Erdozaín por transgresión a los incisos a), c), d) y f) del artículo 5º del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Ello fue notificado al interesado el 02 de junio de 2019;

Que el 13 de junio de 2019 la apoderada del sumariado impugnó la formulación de cargos efectuada por la Instrucción Sumariante. No obstante, el 14 de junio de 2019 la Instrucción Sumariante ratificó el capítulo de cargos y dispuso la clausura definitiva del sumario administrativo, notificándose al interesado el 19 de junio de 2019;

Que el 26 de junio de 2019 el requirente planteó recurso administrativo ante la Instrucción Sumariante y solicitó la producción de la prueba testimonial. Mediante providencia de igual fecha, la Instrucción Sumariante dejó constancia que la presentación efectuada por el sumariado resultó extemporánea y que los argumentos planteados ya habían sido analizados y oportunamente rechazados;

Que por Dictamen N° 043/19 del 19 de julio de 2019 la Junta de Disciplina Docente propuso al Cuerpo Colegiado aplicar la sanción de noventa (90) días de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 54º del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que mediante Dictamen N° 405/19 del 08 de agosto de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE acordó con las conclusiones de la Instrucción Sumariante y sugirió aplicar al señor Erdozaín una sanción de treinta (30) días de suspensión, conforme la normativa aplicable;

Que por Resolución N° 1138/19 del 12 de septiembre de 2019 el CPE aplicó al señor Erdozaín la sanción de sesenta (60) días de suspensión por transgresión a los incisos a), c), d) y f) del artículo 5º del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Dicha norma fue debidamente notificada al interesado el 20 de septiembre de 2019;

Que el 27 de septiembre de 2019 el impugnante interpuso recurso contra la Resolución N° 1138/19, por considerar que existió arbitrariedad en la prueba por falta de citación de testigos, falta de motivación de la norma impugnada y desproporcionalidad en la sanción aplicada;

Que previo Dictamen N° 569/19 de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 1472/19 del 22 de noviembre de 2019 el CPE rechazó el recurso interpuesto por el requirente, quien fue notificado el 28 de noviembre de 2019;

Que el 12 de diciembre de 2019 el señor Erdozaín interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 1472/19, en el que reeditó los términos de su anterior presentación, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Ley 14.473 que crea el Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, el Reglamento de Sumarios Docentes y demás normas aplicables al caso;

Que en primer término, en relación al planteo del recurrente respecto a que la norma atacada es arbitraria y carece de fundamentos, es necesario indicar no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad en el ejercicio de la función administrativa, siendo pertinente recordar el concepto de arbitrariedad, el cual es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como: "*acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho*";

Que contrariamente a lo que entiende el recurrente y conforme surge de las actuaciones, corresponde indicar que los actos emanados de la autoridad se encuentran totalmente legitimados, dado que su fuerza y argumentación jurídica se originan en la Resolución oportunamente dictada por el CPE;

Que en cuanto a la formulación de cargos, la misma es clara, precisa y circunstanciada y fueron oportunamente notificados al sumariado la totalidad de los pasos y actos procedimentales. En base a ello, pudo el recurrente participar, efectuar su declaración indagatoria, proponer medidas de prueba respecto a su derecho, designar patrocinante letrado e impugnar los actos que consideró pertinente cuestionar, respetándose así en todo momento su derecho constitucional de defensa;

Que por otro lado, es dable aclarar que la negativa de una nueva citación para un testigo propuesto, carece de trascendencia jurídica, pues existiendo suficientes elementos probatorios que a juicio de la Administración acreditaban la participación del agente en las faltas atribuidas, su denegatoria constituía una facultad discrecional de la Administración, cuyo ejercicio frente a las circunstancias fácticas no la tornan irrazonable o contraria al orden jurídico;

Que asimismo resulta preciso agregar, que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284, e incluye ser oído, producir y ofrecer prueba y a obtener una decisión

fundada. Al ser un principio de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en el artículo 18º de la Constitución Nacional y el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo;

Que paralelamente en torno a la prueba, es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la ofrecida es manifiestamente improcedente. Así nuestro Máximo Tribunal Local, ha expuesto: *"El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren "pertinentes". El derecho a la prueba lo es, pues, a la "prueba pertinente", y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes."*;

Que continúa: *"Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1º de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1º de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado "juicio de pertinencia" se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) "prueba impertinente" sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria."* (Dr. Juan Salgado S/ Recusación", Expediente N°14/2011, Acuerdo N° 97/2012 de diciembre de 2012);

Que de estas consideraciones surge que se han respetado los derechos individuales del señor Erdozaín, establecidos en la normativa legal aplicable, ya que la Dirección General de Sumarios CPE actuó en todo momento en estricta observancia de las garantías constitucionales, encontrándose la Resolución atacada, debidamente fundada;

Que respecto a la falta de fundamentos de la Resolución N° 1138/19, atañe decir que la misma ha sido debidamente motivada en base a las constancias obrantes en las actuaciones, que se citó la normativa aplicable y se mencionaron debidamente los antecedentes del caso, motivo por el cual no se configuró el supuesto de indebida motivación que intentó invocar el requirente;

Que es pertinente advertir que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. De tal forma, del análisis de los considerandos de la norma impugnada, surge que la misma fue debidamente motivada, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitirla, los hechos y antecedentes que les sirvieron de causa y el derecho aplicable, lo cual, le permitió al recurrente conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración;

Que respecto a la motivación del acto administrativo, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que: *"... debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (...)* y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (...)." (PTN Dictámenes 264:83);

Que por ello, el acto cuestionado se erige como válido en este aspecto;

Que resulta oportuno señalar lo expresado al respecto por la Asesoría General de Gobierno: *"Desde otra óptica, se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injurioso de que se trate."* (Dictamen N° 125/17);

Que en efecto, la sanción de suspensión por sesenta (60) días impuesta, resulta acorde tanto a la naturaleza de la falta cometida como así también en orden a la conducta esperable para un agente de la Administración pública que cumple funciones directivas en un establecimiento de educación;

Que en base a las razones aludidas, en esta instancia se consideran debidamente acreditadas las faltas endilgadas, sin que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornen ilegítimo;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Marcelo Ariel Erdozaín;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0007/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

DECRETO N° 0163 /20.-

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARCELO ARIEL ERDOZAÍN**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por STORIONI Cristina Adriana



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar